



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 000067
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Fecha de clasificación: 17/10/2018.
Unidad administrativa: Delegación Baja California de la PROFEPA.
Reservada: Si 1 - 32.
Periodo de reserva: 3 años.
Fundamento legal: Artículo 110 Fracciones VI y XI de la LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: Confidencial: Páginas 1 - 32.
Fundamento legal: Artículos 113 Fracciones I, III y 117 de la LFTAIP.
Rúbrica del titular de la unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

En el municipio de Mexicali, estado de Baja California, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º y 154 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 49, 57 párrafo primero, fracción I y 59 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], como infractor en materia ambiental de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución administrativa;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección ordinaria al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como objeto la misma, verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades llevadas a cabo en el establecimiento que puedan provocar la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por dicha actividad, dentro de las instalaciones de la empresa, fuera de ésta o en la periferia de la misma.

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, los inspectores federales actuantes practicaron visita de inspección ordinaria al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], levantando para tal efecto, el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que constituyen infracción en materia ambiental de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, mismos que en síntesis serán reproducidos en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compareció en alcance al acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, el Sr. Omar Escamilla Palomino, en su presunto carácter de representante legal de [REDACTED], mediante escritos recibidos en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, haciendo las manifestaciones que a su derecho e intereses convienen.

CUARTO.- Que con fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, se notificó al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/168/2018.MXL, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- Conforme al acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/168/2018.MXL, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XLIX, 68 párrafo quinto, fracciones XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, considerando por el desarrollo de la actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente los recursos naturales y sus componentes, fue por lo que siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se ordenó la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, ordenando la adopción inmediata de las siguientes medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

"PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] deberá abstenerse de colocar sobre sus mil cuatrocientos metros cuadrados de suelo natural, cualquier tipo de pieza mecánica automotriz que pueda derramar o lixiviar cualquier tipo de residuo peligroso; lo anterior, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 77, 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 132 párrafos primero y tercero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] deberá acreditar el haber cumplido con todo lo señalado en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que establece lo siguiente:

"I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y*
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes."*

Lo anterior, en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 72, 77 y 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 131, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

TERCERA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, el **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE** [REDACTED] **deberá acreditar el haber formalizado el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como lo estipula el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que señala lo siguiente:**

"El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;*
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;*
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;*
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y*
- V. Medidas adoptadas para la contención."*

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 72, 77 y 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

CUARTA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], deberá acreditar la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de su programa de remediación de sitios contaminados, debiendo estar integrado por sus correspondientes estudios de caracterización, estudios de evaluación de riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación evaluadas y aprobadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 77, 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 143 y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

QUINTA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], deberá acreditar contar con una resolución emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en donde se indique que se alcanzaron los objetivos del programa de remediación correspondiente, respecto a los niveles, límites o parámetros máximos de contaminantes establecidos en la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013, o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta de remediación; lo

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 77, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día **10 de septiembre de 2013**."

SEXTO.- Que mediante orden de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/112-18/MXL, de fecha **siete de junio del año dos mil dieciocho**, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección ordinaria al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como objeto la misma, **verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con las medidas de urgente aplicación y/o correctivas en materia de manejo integral de residuos peligrosos, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/168/2018.MXL, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, notificado el día dos de mayo del año dos mil dieciocho.**

SÉPTIMO.- En ejecución a la orden de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/112-18/MXL, de fecha **siete de junio del año dos mil dieciocho**, se practicó visita de inspección ordinaria al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED], levantando para tal efecto, el acta de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/112-18/MXL, de fecha **once de junio del año dos mil dieciocho**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos relacionados con la **verificación de las medidas correctivas impuestas.**

OCTAVO.- Mediante escrito recibido en fecha **quince de junio del año dos mil dieciocho**, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el [REDACTED] en su presunto carácter de representante legal de [REDACTED], compareció ante esta autoridad federal administrativa, a solicitar **prórroga de plazo para cumplir con medidas correctivas**, a efecto de poder estar en condiciones de dar cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/168/2018.MXL, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, por lo que

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

con fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de prórroga número PFPA/9.5/2C.27.1/355/2018.MXL, notificado en fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, donde se le concedió al solicitante una prórroga parcial a la originalmente solicitada.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/402/2018.MXL, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, se acordó la comparecencia del PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], misma donde expuso manifestaciones que a su derecho e intereses convinieron, teniéndose por admitidas al haberse ofrecido en tiempo, forma y por tener relación directa con el fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán valorados al momento de dictar la presente resolución administrativa.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "RESULTANDOS" citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XLIX, 46 párrafo primero fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 4º, 5º, 6º, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º; 57 párrafo primero, fracción I, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete y conforme a la calificación de la misma, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/168/2018.MXL, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, se desprendió la valoración de infracciones y pruebas siguiente:

"INFRACCIÓN PRIMERA.- Del recorrido realizado en las instalaciones de la inspeccionada, se pudo constatar que existe una superficie de mil cuatrocientos metros cuadrados de suelo natural, en donde se colocan directamente piezas automotrices, observando que los pasillos por donde se transita dentro de esta área, se encuentran con una concentración elevada de contaminación por hidrocarburos, habiendo realizado una excavación de aproximadamente diez centímetros de profundidad, notando en el proceso que el suelo se encuentra impregnado con aceite residual (hidrocarburo) y que dicha infiltración ha aumentado de manera gradual desde la fecha de inicio de operaciones de la empresa en el mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos. Conforme lo anterior, el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] ha sufrido un derrame, infiltración o descarga de residuos peligrosos, por una cantidad mayor a un metro cúbico, durante las operaciones que comprende el manejo integral del aceite residual (hidrocarburo), ya que multiplicando los mil cuatrocientos metros cuadrados, por los diez centímetros (.10 m) de profundidad, nos da la cantidad total de ciento cuarenta metros cúbicos ($1,400 \text{ m}^2 \times .10 \text{ m} = 140 \text{ m}^3$) de suelo contaminado con aceite residual (hidrocarburo); infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 77, 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 132 párrafos primero y tercero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- El PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] al haber sufrido un derrame, infiltración o descarga de residuos peligrosos, por una cantidad mayor a un metro cúbico (140 m³), durante las operaciones que comprende el manejo integral del residuo peligroso aceite residual (hidrocarburo), no acreditó haber cumplido con lo señalado en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo esto lo siguiente:

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

- "I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y*
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes."*

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 72, 77 y 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 131, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

INFRACCIÓN TERCERA.- El PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], al haber sufrido un derrame, infiltración o descarga de residuos peligrosos, por una cantidad mayor a un metro cúbico (140 m3), durante las operaciones que comprende el manejo integral del residuo peligroso aceite residual (hidrocarburo), no acreditó el haber formalizado el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como lo estipula el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que señala lo siguiente:

"El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;*
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;*
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;*
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y*
- V. Medidas adoptadas para la contención."*

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 72, 77 y 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

INFRACCIÓN CUARTA.- El PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], al haber sufrido un derrame, infiltración o descarga de residuos peligrosos, por una cantidad mayor a un metro cúbico (140 m³), durante las operaciones que comprende el manejo integral del residuo peligroso aceite residual (hidrocarburo), no acreditó la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de un programa de remediación de sitios contaminados, debiendo estar integrado por sus correspondientes estudios de caracterización, estudios de evaluación de riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación evaluadas y aprobadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 77, 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 143 y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

INFRACCIÓN QUINTA.- El PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], al haber sufrido un derrame, infiltración o descarga de residuos peligrosos, por una cantidad mayor a un metro cúbico (140 m³), durante las operaciones que comprende el manejo integral del residuo peligroso aceite residual (hidrocarburo), no acreditó contar con una resolución emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en donde se indique que se alcanzaron los objetivos del programa de remediación correspondiente, respecto a los niveles, límites o parámetros máximos de contaminantes establecidos en la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013, o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta de remediación; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 77, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por recibido el escrito presentado en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, suscrito por el señor [REDACTED], en su presunto carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], compareciendo en alcance al acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, levantada en fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, realizando las observaciones que a su derecho e intereses convienen, las cuales se tienen por admitidas al estar reconocidas por la ley y tener relación con los hechos controvertidos, por lo que esta autoridad federal administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, y las manifestaciones realizadas admitidas en el presente procedimiento administrativo, se entra al estudio, análisis y valoración de las mismas en su conjunto, concluyendo lo siguiente:

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones presentadas por el presunto PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], se consideran subsistentes todas las infracciones, ya que no se desprende de autos, medio probatorio que las desvirtúe o subsane, no pasando desapercibidas para esta autoridad federal administrativa, las manifestaciones realizadas en cuanto a la tramitación de los documentos requeridos, **sin embargo**, esto solo demuestra una **intención inconclusa de cumplir con sus obligaciones ambientales**, por lo que prueba en contra de la inspeccionada, el hecho de que reconoció en su escrito de comparecencia lo siguiente:

"Por otra parte, [REDACTED] se encuentra en la mejor disposición de cumplir con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, La Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y demás normatividad ambiental aplicable en la materia y regularizar nuestra situación en beneficio del medio ambiente.

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Asimismo, les comunicamos que ya nos encontramos checando Laboratorios Ambientales para que realicen la caracterización del área contaminada con aceite y la elaboración del Programa de remediación del sitio contaminado."

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para dar o no valor probatorio a las pruebas presentadas en copia simple:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- *De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.*

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como*

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, **se tiene por instaurado procedimiento administrativo al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE** [REDACTED], por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL**, levantada el día **veinticinco de julio del año dos mil diecisiete**, de la cual se desprenden **infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día **10 de septiembre de 2013**.

III.- Que mediante escrito recibido en fecha **quince de junio del año dos mil dieciocho**, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, **compareció el** [REDACTED], en su **presunto** carácter de **representante legal de** [REDACTED], haciendo **manifestaciones** relacionadas a las infracciones descritas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL**, de fecha **veinticinco de julio del año dos mil diecisiete** y el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/168/2018.MXL**, de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciocho**; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos, mismos que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

autoridad federal administrativa, procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se consideran **subsistentes todas las infracciones imputadas e incumplidas todas las medidas correctivas**, ya que no se desprende de autos, medio probatorio que las desvirtúe o subsane, por lo que el hecho de que el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], no pueda desvirtuar o subsanar ante esta autoridad federal administrativa, las infracciones encontradas ni cumplir con las medidas correctivas impuestas, solo logra reforzar su veracidad. Asimismo, no pasaron desapercibidas para esta autoridad federal administrativa, las manifestaciones realizadas en cuanto a las acciones tomadas para cumplir con las medidas correctivas y la tramitación de los documentos requeridos, sin embargo, esto solo demuestra una intención inconclusa de cumplir con sus obligaciones ambientales, ya que no cuenta con otro tipo de medio probatorio que corrobore su cumplimiento. De igual forma, prueba en contra de la inspeccionada, todo lo manifestado por los inspectores federales actuantes, en la diligencia de verificación de medidas correctivas número PFPA/9.2/2C.27.1/112-18/MXL, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho.

Es importante destacar el hecho de que, todo lo anterior, será tomado en cuenta como agravante al momento de valorar y calcular la sanción administrativa correspondiente.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, está investido de validez probatoria plena, por lo que la inspeccionada debió restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar o subsanar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de las constancias de autos y manifestaciones hechas con las siguientes tesis:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En conclusión, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE** [REDACTED], por las violaciones en las que incurrió a las disposiciones en materia ambiental de prevención, control, caracterización y remediación de la

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

contaminación del suelo, al momento de la visita de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete.

IV.- Derivado de las infracciones señaladas, no desvirtuadas, detalladas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] incumplió con las disposiciones legales ambientales establecidas en los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 72, 77, 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 131, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones no desvirtuadas, por parte del PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental citadas en el "CONSIDERANDO IV", esta autoridad federal administrativa, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de sanción administrativa, para cuyo efecto se toman en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones no desvirtuadas, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, son de una gravedad alta, encontrándose relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, siendo que el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]:

1.- No acreditó haber realizado un manejo adecuado de sus residuos peligrosos, pudiéndose constatar que existe una superficie de mil cuatrocientos metros cuadrados de suelo natural, en donde se colocan directamente piezas automotrices, observando que los pasillos por donde se transita dentro de esta área, se encuentran con una concentración elevada de contaminación por hidrocarburos, habiendo realizado una excavación de aproximadamente diez centímetros de profundidad, notando en el proceso que el suelo se encuentra impregnado con aceite residual (hidrocarburo) y que dicha infiltración ha aumentado de manera gradual desde la fecha de inicio de operaciones de la empresa en el mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, sufriendo un derrame, infiltración o descarga de residuos peligrosos reiterados en el

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

tiempo, por una cantidad mayor a un metro cúbico, durante las operaciones que comprende el manejo integral del aceite residual (hidrocarburo), ya que multiplicando los mil cuatrocientos metros cuadrados, por los diez centímetros (.10 m) de profundidad, nos da la cantidad total de ciento cuarenta metros cúbicos (1,400 m² X .10 m = 140 m³) de suelo contaminado con aceite residual (hidrocarburo).

2.- No acreditó haber cumplido con lo señalado en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo esto lo siguiente:

"I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes."

3.- No acreditó haber formalizado el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como lo estipula el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que señala lo siguiente:

"El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
V. Medidas adoptadas para la contención."

4.- No acreditó la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de un programa de remediación de sitios contaminados, debiendo estar integrado por sus correspondientes estudios de caracterización, estudios de evaluación de riesgo ambiental,

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

investigaciones históricas y propuestas de remediación evaluadas y aprobadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

5.- No acreditó contar con una resolución emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en donde se indique que se alcanzaron los objetivos del programa de remediación correspondiente, respecto a los niveles, límites o parámetros máximos de contaminantes establecidos en la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013, o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta de remediación.

Conforme a lo anterior, se consideró asignar una **gravedad alta** a las infracciones cometidas, no desvirtuadas, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

- 1).- La contaminación prolongada de suelos naturales por hidrocarburos, pone en riesgo a la **salud pública**, al **medio ambiente** y al **bienestar social**, ya que su infiltración contamina los mantos freáticos que surten de agua a las poblaciones humanas y a las especies animales y plantas, además de contaminar el suelo natural.
- 2).- El **ocultar** los derrames, infiltraciones o descargas de residuos peligrosos a las **autoridades competentes**, impiden a éstas involucrarse en el proceso ambiental de remediación del sitio, monitoreando conforme lo marca la ley ambiental, a las personas que debieron ejecutar medidas inmediatas para contener los residuos peligrosos liberados, previa caracterización del sitio contaminado.

En este sentido, debe considerarse de suma importancia para la **salud pública**, el **bienestar social** y la **protección al ambiente**, el que las personas que manejan residuos peligrosos **cumplan con todas las disposiciones en materia ambiental de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo**, a efecto de contar con un medio ambiente sano y libre de contaminación.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas del **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE** [REDACTED], se hace constar que conforme al acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/168/2018.MXL, de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciocho**, donde se le requirió que aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el inspeccionado sujeto a este procedimiento administrativo, no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica; no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, de fecha **veinticinco de julio del año dos mil diecisiete**, misma que señala en su apartado de "**Situación Financiera**", que cuenta con [REDACTED] **empleados** y con la siguiente

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

maquinaria y equipo: "Montacargas, dos plumas para sacar motores, carretilla para el transporte de materiales y un vehículo". Además, manifiesta que el bien inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad, contando con una superficie de tres mil novecientos seis metros cuadrados, por lo que se concluye que las condiciones económicas del inspeccionado sujeto a este procedimiento administrativo son suficientes para solventar una sanción económica agravada, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que éstas no hubiesen sido desvirtuadas.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa (comparecencias, medios probatorios, manifestaciones), así como de los hechos a que se refieren los "CONSIDERANDOS" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], es factible determinar que no conocía las obligaciones ambientales a las que estaba sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, desarrollando su actividad como centro de venta de autopartes usadas. En otro sentido, prueba en contra del PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], el hecho de que el día dos de mayo del año dos mil dieciocho, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/168/2018.MXL, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, mismo donde se le informaron los hechos infractores y las medidas correctivas que debía cumplir para subsanar los mismos y poder hacerse acreedor a una reducción en la multa que le sería impuesta como sanción administrativa, teniendo entonces conocimiento de sus actos infractores desde ese mismo momento. Lo anterior nos permite concluir, que el inspeccionado no tenía conocimiento que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental, sin embargo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las personas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, se pone en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; se ordena al **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE** [REDACTED], que con el propósito de evitar el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, y el subsanar las infracciones encontradas al momento de levantar el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, deberá de dar cumplimiento a las siguientes medidas, en los términos y plazos que en las mismas se establecen:

PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, el **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE** [REDACTED], deberá abstenerse totalmente de colocar sobre sus mil cuatrocientos metros cuadrados de suelo natural, cualquier tipo de pieza mecánica automotriz que pueda derramar o lixiviar cualquier tipo de residuo peligroso; lo anterior, en un plazo de carácter inmediato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 77, 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 132 párrafos primero y tercero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, el **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE** [REDACTED], deberá presentar documentos que acrediten haber cumplido con todo lo señalado en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que establece lo siguiente:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y*
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes."*

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Lo anterior, en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 72, 77 y 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 131, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

TERCERA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], deberá presentar documentos que acrediten el haber formalizado el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como lo estipula el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que señala lo siguiente:

"El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos: derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención."

Lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 72, 77 y 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

CUARTA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], deberá presentar documentos que acrediten la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de su programa de remediación de sitios contaminados, debiendo estar integrado por sus correspondientes estudios de caracterización, estudios de evaluación de riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación evaluadas y aprobadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 77, 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 143 y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

QUINTA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], deberá abstenerse de colocar piso de concreto sobre las áreas de suelo natural contaminadas, hasta en tanto acredite contar con la resolución emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en donde se indique que se alcanzaron los objetivos del programa de remediación correspondientes, respecto a los niveles, límites o parámetros máximos de contaminantes establecidos en la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013, o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta de remediación; lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 77, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además del análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, el **beneficio** directamente obtenido por el infractor, así como las causas **atenuantes y agravantes** correspondientes; conforme a los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, XIX, XXIV, 107, 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer al **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE** con **registro federal de contribuyentes** número EAPO791212ER8, una **multa global de \$120,900.00 PESOS M.N. (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1500 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$80.60 PESOS M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "**DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis** y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "**UNIDAD de medida y actualización**", en fecha **diez de enero del año dos mil dieciocho**.

Se desglosa la multa impuesta conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

PREVENCIÓN, CONTROL, CARACTERIZACIÓN Y REMEDIACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

500 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que el **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE** cuenta con una **superficie de mil cuatrocientos metros cuadrados de suelo natural**, en donde se colocan directamente piezas automotrices, observando que los pasillos por donde se transita dentro de esta área, se encuentran con una **concentración elevada de contaminación por hidrocarburos**, habiendo realizado una excavación de aproximadamente **diez centímetros de profundidad**, notando en el proceso que el suelo se encuentra impregnado con **aceite residual (hidrocarburo)** y que dicha infiltración ha aumentado de manera gradual desde la fecha de inicio de operaciones de la empresa en el mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, **conforme lo anterior, se ha sufrido un derrame, infiltración o descarga de residuos peligrosos, por una cantidad mayor a un metro cúbico**, durante las operaciones que comprende el manejo integral del **aceite residual (hidrocarburo)**, ya que multiplicando los mil cuatrocientos metros cuadrados, por los diez centímetros (.10 m) de profundidad, nos da la cantidad total de **ciento cuarenta metros cúbicos (1,400 m² X .10 m = 140 m³) de suelo contaminado con aceite residual (hidrocarburo)**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 77, 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130,

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mii Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

132 párrafos primero y tercero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

250 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], no acreditó haber cumplido con lo señalado en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo esto lo siguiente:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y*
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes."*

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 72, 77 y 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 131, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

250 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], no acreditó el haber formalizado el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como lo estipula el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que señala lo siguiente:

"El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención."

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 72, 77 y 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013..

250 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], no acreditó la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); de un programa de remediación de sitios contaminados, debiendo estar integrado por sus correspondientes estudios de caracterización, estudios de evaluación de riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación evaluadas y aprobadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 77, 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 143 y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

250 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que el PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] no acreditó contar con una resolución emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en donde se indique que se alcanzaron los objetivos del programa de remediación correspondiente, respecto a los niveles, límites o parámetros máximos de contaminantes establecidos en la "NORMA Oficial Mexicana

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013, o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta de remediación; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 77, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de septiembre de 2013.

VII.- Asimismo, se hace de conocimiento al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las infracciones observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad federal administrativa, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en los artículos 111 párrafos tercero y cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- En caso de incumplimiento a las medidas ordenadas en la presente resolución administrativa, se le aperece al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], de la aplicación de una sanción administrativa de 20 a 50,000 "Unidades de Medida y Actualización" o cualquiera de las señaladas en el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, independientemente de las sanciones económicas a las que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en el Título Vigésimoquinto, Capítulos Primero, Cuarto y Quinto del Código Penal Federal.

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], en los términos de los "CONSIDERANDOS" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
 Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V, 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver: y;

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, **no se cumplieron las medidas correctivas y no se desvirtuaron ni subsanaron las infracciones** encontradas al momento de la visita de inspección, mismas que quedaron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/184-17/MXL, de fecha **veinticinco de julio del año dos mil diecisiete** y en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/168/2018.MXL, de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciocho**, incurriendo en infracción a los artículos 37 TER, 134 párrafo primero, fracciones I, II, V, 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 párrafo primero, 54, 68, 69, 70, 72, 77, 106 párrafo primero, fracciones II, XIX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 130, 131, 132 párrafos primero, tercero, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día **10 de septiembre de 2013**; mismas a que se refieren los "CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI" de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, XIX, XXIV, 107, 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer al **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE** [REDACTED], con registro federal de contribuyentes número EAPO791212ER8, una multa global de **\$120,900.00 PESOS M.N. (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1500 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$80.60 PESOS**

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

[Handwritten signature]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se ordena al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], que lleve a cabo las medidas ordenadas en el "CONSIDERANDO VI" de la presente resolución administrativa, en la forma y plazos establecidos, en el conocimiento de que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos administrativos se detecte su incumplimiento, siga, reincida o cometa perjuicios, será objeto de un nuevo procedimiento administrativo, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiendo al establecimiento las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T) u oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses, conviniere cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, en la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante la "Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco", en los formatos establecidos, debidamente requisitados, en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría, y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos o en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo.

A continuación, se describen los pasos a seguir para realizar el pago vía internet:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

Paso 2: Registrarse como usuario en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----->



Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.
OFICIO NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (L.F.D), que es "0".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "Enter" en el vínculo de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya a efectuar el pago. Seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción "Hoja de pago en ventanilla", en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet, a través de los portales bancarios autorizados por el S.A.T, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le apercibe al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de **prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo**, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO.- Se le hace saber al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3º párrafo primero, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el **recurso de revisión**, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Se le hace saber al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] que son procedentes los recursos de reconsideración y conmutación previstos en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 segundo y tercer párrafos y 161 del

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Con medidas correctivas y de urgente aplicación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0159-2017.

OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/079/2018.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos Segundo, Cuarto, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismos que podrán ser presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º párrafo primero, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE** [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ubicada en **Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, en esta ciudad de Mexicali, Baja California.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado; el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

NOVENO.- Se hace de conocimiento al **PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE** [REDACTED], que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para más información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: **MEXICALI** (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; **TIJUANA** (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal

Monto de multa: \$120,900.00 Pesos M.N. (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Con medidas correctivas y de urgente aplicación.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

